



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-166/2021

RECORRENTE: GABRIEL GALLEGOS GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, al no controvertir una sentencia de fondo.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	4
1. Competencia	4
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	5
3.1. Tesis de la decisión	5
3.2. Base normativa	5
3.3. Caso concreto	7
4. Decisión	12
Resuelve	12

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El quince de abril de dos mil diecinueve, se nombró a Rosalba Dávila Mota como primera delegada municipal de la colonia Emiliano Zapata, ejido de Tenancingo, del municipio de Tenancingo en el Estado de México, para el periodo 2019-2021.

2. Instancia local. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, Rosalba Dávila Mota presentó una demanda del juicio ciudadano ante el Tribunal local contra diversos servidores municipales por actos y omisiones¹ que, en su concepto, constituían *i)* violencia política en razón de género y *ii)* vulneración sus derechos político-electorales.

- i. El seis de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local escindió lo relacionado con violencia política de género, a fin de que el Instituto Electoral del Estado de México lo sustanciara en el procedimiento respectivo. Posteriormente, el Tribunal local determinó que no se acreditaba la conducta denunciada, lo que fue confirmado por la Sala Regional al resolver el juicio ST-JDC-272/2020.²
- ii. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio **JDCL/101/2020**, mediante la cual tuvo por no acreditada la vulneración de su derecho de acceso al cargo de la actora, a través de los actos y omisiones atribuidos al Presidente municipal, Secretario y Contralor, todos del ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

¹ Entre otras cuestiones, la primera delegada afirmó que: se le citó a comparecer a una sesión de cabildo para que rindiera un informe sobre las actividades que desempeñaba, sin precisar los motivos; aunado a que en la sesión se emitieron opiniones acerca del ejercicio de su cargo y solo se le concedió el uso de la voz en una ocasión. Asimismo, indica que se fijaron carteles y se usaron redes sociales para convocar a más personas al edificio de la presidencia municipal, incluso previo a que se le convocara oficialmente; lo que estima busca afectar el desempeño de su cargo, pues desde dos mil diecinueve ha sido segregada de la información y actividades de la localidad. De igual modo, indica que la reja de la delegación municipal presenta una cadena y candado que le impiden el acceso.

² El seis de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración **SUP-REC-351/2020**, interpuesto para controvertir la sentencia dictada en ese medio de impugnación, por no acreditarse el requisito especial de procedibilidad.



3. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme con esto último, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la primera delegada promovió el juicio ciudadano ST-JDC-309/2020.

El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional revocó la resolución local, al considerar que el responsable no examinó debidamente la pretensión de la enjuiciante y, entre otras cuestiones, ordenó al Tribunal local analizar si la primera delegada municipal había podido ejercer debidamente o no el cargo.

4. Resolución local en cumplimiento. El quince de febrero de dos mil veintiuno, en acatamiento, el Tribunal local concluyó que la primera delegada no había podido desempeñar su cargo, por lo que ordenó al Presidente Municipal que realizara las acciones necesarias para permitirle a la entonces actora el acceso a la oficina de la delegación municipal y vinculó al resto de los integrantes del cabildo para que coadyuvaran en el cumplimiento.

5. Sentencia impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, en su calidad de Presidente municipal de Tenancingo, Estado de México, promovió el juicio ST-JE-10/2021.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional **desechó** el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del actor, porque figuró como autoridad responsable en las instancias previas, aunado a que no señalaba afectación alguna a su ámbito de derechos individuales.

6. Recurso de reconsideración. El diez de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente, en su calidad de Presidente municipal de Tenancingo, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

7. Turno. El once de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con las cuales el magistrado presidente

acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

8. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente, ya que no se impugna una sentencia de fondo y el desechamiento dictado por la Sala Regional no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso.

3.2. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por una parte, se trata de una vía ordinaria para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios.

Por otra parte, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de este Tribunal Constitucional habilita una revisión amplia, en la medida que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Máxime que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede de manera excepcional respecto de resoluciones de las Salas Regionales en los que no exista un pronunciamiento de fondo, en los siguientes supuestos:

- Se deseche o sobresea debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Se dicten en la vía incidental y decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.⁵
- Se deseche y la Sala Superior advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁶

⁴ Jurisprudencia 32/2015, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁵ Jurisprudencia 39/2016, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



- La materia del asunto sea relevante y trascendente.⁷

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

3.3. Caso concreto

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso es **improcedente**, dado que no se controvierte una sentencia de fondo y el desechamiento impugnado no se realizó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

En la especie, se impugna la resolución dictada por la Sala Regional que **desechó de plano** el juicio electoral ST-JE-10/2021 promovido por la ahora recurrente, contra la sentencia del Tribunal local que, entre otras cuestiones, le ordenó realizar las acciones que le permitieran a la primera delegada acceder a la oficina que ocupa la delegación municipal, la asignación de recursos materiales para el desarrollo de sus funciones (tales como escritorio y papelería suficiente), así como que diera contestación a los escritos de petición presentados por la delegada.

Así, en la sentencia combatida, la Sala Regional estimó actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación del ahora recurrente, al haber fungido como responsable en las instancias previas y no señalar afectación alguna a su ámbito de derechos individuales.

Al respecto, la Sala Regional consideró lo que se sintetiza enseguida:

- El alegato principal del actor consistía en que el Tribunal local fue omiso en valorar y administrar las actas circunstanciadas en las que,

⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

a decir del promovente, se advertía que las oficinas de la delegación municipal estaban abiertas y eran de libre acceso.

- El actor no alegaba la incompetencia del Tribunal local, por lo que no se actualizaba supuesto alguno que le otorgara legitimación, dado que no aducía afectación por la aplicación de alguna multa o sanción que le hubiera sido impuesta a través de la resolución impugnada.
- Ninguna de las manifestaciones del actor, indicaban que se le privó de alguna prerrogativa o se le impuso una carga a título personal, sino que se limitaba a aducir cuestiones a nombre de la representación que ostenta como presidente municipal.
- Por ello, carecía de legitimación, dado que su pretensión no conllevaba el ejercicio de derechos, sino la defensa del acto u omisión primigeniamente controvertido.

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente ostentándose como Presidente municipal de Tenancingo, reclama la ilegalidad de la resolución emitida por la Sala Regional, con base en los siguientes agravios:

- Los supuestos de excepción que expuso la Sala Regional no son los únicos para determinar la procedencia de un juicio, cuando quien promueve es la autoridad que actuó como responsable en la instancia previa, pues conforme a la labor hermenéutica de los órganos jurisdiccionales, se pueden desprender otros como la violación manifiesta a la ley o a la Constitución general que ponga en evidencia que la decisión jurisdiccional en lugar de brindar certeza y seguridad jurídica produce lo contrario.
- Se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, conforme al principio de progresividad en materia de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional.
- Se actualiza una excepción más a la regla de improcedencia referida, porque los argumentos plasmados conducían a exponer una vulneración a derechos contenidos en la Constitución en materia de impartición de justicia, dado que, en su perspectiva, la sentencia del Tribunal local violaba el principio de congruencia externa, al decidir



más de lo pedido por la actora y no valoró todos los elementos que obraban en el juicio de origen.

- Es inexacto lo considerado por la Sala Regional, en torno a que no expuso la afectación a su esfera de derechos individuales, porque los agravios se dirigieron a cuestionar la vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16 y 17 constitucionales.
- También es inexacto que su principal alegato fuera la falta de valoración de las actas circunstanciadas, ya que las omisiones daban lugar a demostrar la falta de exhaustividad del Tribunal local y la consiguiente afectación a su derecho de acceso a la justicia.

En ese tenor, conforme a la jurisprudencia 32/2015,⁸ es permisible que este órgano jurisdiccional analice una resolución de las Salas Regionales en la que se deseche un medio de impugnación, no obstante, es requisito indispensable que en dicho proceder la responsable haya interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución general, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Lo anterior **no aconteció en el caso**, debido a que la Sala Regional determinó la falta de legitimación, con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, por lo que su decisión no derivó de la interpretación de algún precepto constitucional.

En efecto, dentro del marco normativo contenido en la sentencia combatida, la Sala Regional citó las jurisprudencias relativas a la falta de legitimación de las autoridades responsable para promover los medios de impugnación, así como aquella que establece una excepción a ese criterio.

En particular, la jurisprudencia 4/2013 y 30/2016, de rubros “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” y

⁸ Cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”, respectivamente.

A partir de ellas, la Sala Regional estableció que no se advertía alguna determinación en detrimento de la esfera individual de derechos o atribuciones del promovente, ni una carga a título personal, por lo que carecía de legitimación para promover el juicio.

Al respecto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:⁹

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional.¹⁰
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada.¹¹

Tales supuestos no se actualizan en el particular, en tanto que la Sala Regional no llevó a cabo una declaratoria de inconstitucionalidad o una nueva interpretación de un tema constitucional, por lo que al tratarse de un desechamiento sustentado en la normativa y en la jurisprudencia, no se

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.) de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL”.



actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, relativo a que en la controversia subsista un tema de constitucionalidad.

Ello, porque aun cuando el recurrente refiere que debe tenerse por actualizada una excepción más que otorgue legitimación de las autoridades responsables para promover medios de impugnación, porque lo cierto es que basa su planteamiento en un tema de mera legalidad, consistente en la supuesta vulneración a su derecho de impartición de justicia, a partir de lo que considera una falta de congruencia y exhaustividad del Tribunal local.

En ese sentido, tampoco se advierte que el desechamiento impugnado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, porque no se desprende la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación atinente.

Finalmente, esta Sala Superior estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por el contrario, la Sala Regional se ciñó a establecer que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, por lo que la temática analizada en la sentencia impugnada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso se tomaron en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior.

En suma, se advierte que el recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Regional abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia

controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1 de la Ley de medios, toda vez que no se impugna una sentencia de fondo.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.